

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 9:30 horas del día 19 de febrero de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Séptima Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente el Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. **Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada.**
 1. Folio 0002700018519
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**
 1. Folio 0002700009519
 2. Folio 0002700009919
 3. Folio 0002700010719
 4. Folio 0002700010819
 5. Folio 0002700010919
 6. Folio 0002700011319
 7. Folio 0002700011719
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA
19 DE FEBRERO DE 2019



1. Folio 0002700011619
2. Folio 0002700014619
3. Folio 0002700022019
4. Folio 0002700031119
5. Folio 0002700031219
6. Folio 0002700032319
7. Folio 0002700032419
8. Folio 0002700038819
9. Folio 0002700038919
10. Folio 0002700039319
11. Folio 0002700042619

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700010119
2. Folio 0002700013319
3. Folio 0002700014319
4. Folio 0002700020919
5. Folio 0002700029819
6. Folio 0002700031319
7. Folio 0002700032019
8. Folio 0002700037919

E. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700023619

F. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

1. RRA 7937/18, folio 0002700243818
2. RRA 7938/18, folio 0002700243918

G. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700022619
2. Folio 0002700023119
3. Folio 0002700023719
4. Folio 0002700023919
5. Folio 0002700024019
6. Folio 0002700024319
7. Folio 0002700024719
8. Folio 0002700024919



9. Folio 0002700025119
10. Folio 0002700025619
11. Folio 0002700025819
12. Folio 0002700026119
13. Folio 0002700027319
14. Folio 0002700028119
15. Folio 0002700028619
16. Folio 0002700030019
17. Folio 0002700031419
18. Folio 0002700033319

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, oficio 08/902/004/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, oficio PRODECON/OIC/236/2018.
3. Órgano Interno de Control en Fideicomiso de Riesgo Compartido, oficio 08/331/038/2019.
4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, oficio OIC.-07/150/AI/0091/2019.
5. Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Gas Natural, OIC CENAGAS/001/2019.

V. Asuntos Generales.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada.



Derivado del análisis a la inexistencia de la información invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información solicitada con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, de conformidad con los siguientes criterios de búsqueda:

- **Tiempo:** El expediente 2018/S.R.E./DE154, fue concluido mediante Informe de Resultados de la Investigación Administrativa de 11 de noviembre de 2018.
- **Modo:** Los autos originales de dicho expediente, fueron remitidos por oficio OIC/OT/615-480/2018 de 14 de noviembre siguiente, a la Subcomisión de Asuntos Disciplinarios de la Comisión de Personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- **Lugar:** Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- **Responsable de la información:** Rosaura García Palmeros, Titular del Área de Responsabilidades.

Asimismo, por lo que hace al oficio número OIC/OT/615-480/2018, se **INSTRUYE** al OIC-SRE, a que teste el nombre del denunciado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del oficio número **OIC/OT/615-480/2018** Lo anterior, a efecto de ponerlo a disposición del solicitante en copia certificada, por ser ésta la modalidad solicitada.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700009519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (OIC-BANOBRAS), el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República (OIC-FGR), así como por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.7.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-BANOBRAS, en virtud que el expediente DE-03/2017, se encuentra concluido; en esa tesitura; se **INSTRUYE** al OIC-BANOBRAS a que señale el número de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA
19 DE FEBRERO DE 2019



fojas que integra el expediente a efecto de ponerlo a disposición del particular, en versión pública.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-FGR, del expediente **2018/PGR/DE/1447**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAI, únicamente por un periodo de dos años, conforme a la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El expediente se encuentra en etapa de investigación, por lo que se está allegando de elementos objetivos, los cuales serán analizados, a fin de valorar la existencia o no de probables irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la institución y su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la investigación que ha hecho la SFP y/o sus OIC respecto del caso Odebrecht-Braskem-Pemex, entre enero de 2015 y la fecha actual, sin que se haya emitido una determinación final respecto a la existencia o no de probables irregularidades administrativas atribuibles al servidor público que fuere del interés del particular, representará un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés real y directo de los servidores públicos investigados.

Aunado a lo anterior, al señalar y mantener como pública las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de las investigaciones y/o auditorías que ha hecho la SFP y/o sus OIC respecto del caso Odebrecht-Braskem-Pemex, entre enero de 2015 y la fecha actual, además del inminente conocimiento del nombre del servidor público y/o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afecta también el interés público, ya que el actuar de esta Área de Quejas, como sujeto obligado, tiene como fin el salvaguardar el sigilo de toda investigación; por lo cual el proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, como lo es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La divulgación



del contenido de la investigación supera el interés público general de que se difunda, ya que se ocasionaría un perjuicio en la actividad del Área de Quejas en la investigación, integración y determinación, así como a la esfera jurídica del servidor o servidores públicos relacionados con la investigación, sin que se haya tomado una determinación final respecto de las posibles irregularidades administrativas que se pudieran advertir por el actuar de algún servidor público.

Se **CONFIRMA** que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, del expediente **2016/PTI/DE290**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, la cual fenece el 20 de febrero de 2022, conforme a la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse al allegarse la autoridad investigadora de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Así las cosas, y toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, ello necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, puesto que no debe perderse de vista que al publicitar la información contenida en el expediente de la investigación de mérito, podría dar lugar a especular que no se está actuando con imparcialidad, ya que de ninguna forma puede actuarse favoreciendo los intereses particulares, en tanto que la obligación del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de esta Delegación, radica en vigilar el correcto ejercicio del servicio público, a efecto de evitar cualquier deficiencia en el mismo.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Se tiene la reserva hasta máximo por 4 años, esto en razón a que el órgano fiscalizador requiere continuar con diversas acciones de investigación tendientes a allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados; lo anterior acorde al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de establecer un término acorde



para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la comisión de irregularidades administrativas, lo cual conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 2016/PTI/DE290 se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, en tanto que concluida la reserva o las causas que dieron origen a la misma, podrá conocerse de las actuaciones respectivas.

B.2. Folio 0002700009919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SB, respecto de la auditoría **13/2018** denominada "Gastos de Comunicación Social", con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la debida integración de los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La información que se difunda podría causar un perjuicio directo a los resultados de auditorías y a los informes de presunta responsabilidad administrativa que pudieran generarse por este Órgano Interno de Control.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En el caso que nos ocupa la divulgación de la información solicitada causaría un daño, específicamente a los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite ante las autoridades administrativas.

Asimismo, se **EXHORTA** al OIC-SB, a que, en lo subsecuente, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 tercer párrafo de la LFTAIP, señale el tratamiento que le dará a la información que remite, toda vez que es responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas clasificar la información.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA
19 DE FEBRERO DE 2019



Lo anterior, aunado a que el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 65 de la LFTAIP, únicamente tiene facultades para confirmar, modificar o revocar, las determinaciones que realicen los titulares de las unidades administrativas, respecto de la información que obra en sus archivos.

B.3. Folio 0002700010719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la CGOVC de los 42 expedientes que se enlistan a continuación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de tres años.

AÑO	EXPEDIENTE	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
2018	8934/2018/PPC/SAT/DE527	SAT
2018	2018/SAT/DE644	SAT
2018	2018/SAT/DE2531	SAT
2018	66257/2018/PPC/SAT/DE3450	SAT
2018	2018/SAT/DE3452	SAT
2018	2018/SAT/DE3785	SAT
2018	49315/2018/DGDI/IMP/DE28 (Denuncia)	IMP
2018	Sin número. Expediente relacionado con una investigación con motivo de la licitación pública LA-018T00004-E3-2017	IMP
2018	SANC-02/2019	CENACE
2018	30700/2018/DGDI/IPN/DE72	IPN
2018	2018/AEFCM/DE837	AEFCM
2016	DE-1768/2016	SEP
2017	DE-306/2017	SEP
2018	2018/CONALEP/DE150	CONALEP
2018	2018/CONALEP/DE151	CONALEP
2018	2018/CONALEP/DE152	CONALEP
2018	2018/CONALEP/DE153	CONALEP
2018	2018/CONALEP/DE154	CONALEP
2018	2018/CONALEP/DE155	CONALEP
2018	2018/CONALEP/DE156	CONALEP

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA
19 DE FEBRERO DE 2019



AÑO	EXPEDIENTE	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
2016	Forma parte del expediente 2018/UPN/DE15	UPN
2018	2018/UPN/DE15	UPN
2018	2018/API MANZANILLO/DE17.	API-MANZANILLO
2018	2018/API MANZANILLO/DE21.	API-MANZANILLO
2018	30714/2018/DGDI/CAPUFE/DE30	CAPUFE
2018	49315/2018/DGDI/CAPUFE/DE159	CAPUFE
2018	2018/CAPUFE/DE216	CAPUFE
2018	2018/CAPUFE/DE217	CAPUFE
2017	12/2017	SEPOMEX
2018	AAI/046/2018	SEPOMEX
2018	2018/SEPOMEX/DE200	SEPOMEX
2018	2018/SEPOMEX/DE429	SEPOMEX
2018	SANC.-001/2018	SEPOMEX
2017	2017/ISSSTE/DE125	ISSSTE
2018	103355/2018/PPC/ISSSTE CHIH/DE117	ISSSTE
2018	2018/ISSSTE JAL/DE98	ISSSTE
2018	2018/ISSSTE JAL/DE131	ISSSTE
2018	2018/SEMARNAT/PP229	SEMARNAT
2018	DE-11/2019	CDI
2017/2018	54/2018 Y ACUMULADOS	INIFAP
2012-2018	2017/CONAFOR/DE114	CONAFOR
2012-2018	2130/2018/PPC/CONAFOR/DE3	CONAFOR

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El hecho de dar a conocer la información solicitada contenida en los citados expedientes, representa un riesgo real, toda vez que su difusión causaría la vulneración de la conducción de los citados expedientes, ya que se trata de expedientes en su etapa de Investigación por presuntas irregularidades por faltas administrativas, del cual se desprenderá su acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo



que son un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución por parte del Área de Quejas, seguido en contra de servidores públicos, mismos que aún cuentan con el carácter de presuntos responsables; ello en correlación con el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos, es decir, aún no se determina si cometieron o no la falta administrativa y dar a conocer sus nombres puede afectar su imagen, honor, presunción de inocencia

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Publicar los expedientes solicitados generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una Investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Consecuentemente, esta Autoridad destaca que la publicidad de las constancias que integran los expedientes de investigación en comento, podría transgredir uno de los deberes que tiene durante la investigación como lo es el resguardar el expediente a su cargo. Así conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran los citados expedientes, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas impediría a esta Autoridad cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva de la información contenida en los citados expedientes, representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos involucrados, siendo proporcional al hecho de que en caso de dictarse su acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; se extinguirían o no, las causales de clasificación de la información.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, respecto de las 5 auditorías que se enlistan a continuación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años.

No.	Auditoría	Órgano Interno de Control	Año
1	Auditoría No. 05/800/2018 "AI Desempeño Institucional"	API-MANZANILLO	2018
2	Auditoría 03/2018	AICM-SACM	2018
3	18-VI/AI/39/02	ISSSTE	2018
4	SFP.113.8197.10C.3.1.2018.5/11	CONAPESCA	2018
5	03/2018	INAPAM	2018



Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, por lo que dar a conocer la documentación referente a los hallazgos encontrados en los actos de verificación, así como el informe de resultados de las mismas, pone en riesgo el resultado de las visitas de inspección antes citadas, puesto que se trata de un proceso sistemático que tiene por objeto examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Lo anterior, con la finalidad de determinar si se realizan de conformidad con apego a la normatividad aplicable. Por lo que dar a conocer la información pone en riesgo los resultados a efecto de determinar las irregularidades en caso de no se lleven a cabo las acciones concretas y viables para la solución de la problemática detectada, dando vista a las autoridades investigadoras competentes para el caso de advertir probables faltas administrativas de los servidores públicos o de particulares sancionables en términos de la Ley.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior, toda vez que se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones las visitas de inspección multicitadas con anterioridad, que se encuentran vinculadas con las verificaciones de calidad referenciadas. Por lo que, se encuentra en la etapa en la que se analiza la evidencia documental presentada por el área visitada; con la finalidad de verificar que las mismas, atiendan en los términos y plazos acordados, las recomendaciones preventivas y correctivas planteadas en las cédulas de observaciones e informar el avance de su solventación.

De ahí que aún puedan persistir posibles irregularidades e incumplimientos a la normatividad que en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y a las normas generales de auditoría, mismas que se establecerán en las cédulas de seguimiento que hacen referencia al avance en la atención de las observaciones hechas por el auditor y si las acciones efectuadas por la Unidad auditada permitieron la solución de la problemática.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Toda vez las auditorías, se encuentran en la etapa de Seguimiento de Observaciones, se encuentra examinando a documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones



planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turna a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que esta Unidad se encuentra en espera de las información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la CGOVC, de los 9 expedientes que se enlistan a continuación, con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, por un periodo de dos años.

No.	Año	Expediente	OIC
1	2018	DS-0002/2018	SAT
2	2018	SPC-001/2018	IMP
3	2018	SPC-002/2018	IMP
4	2018	2018/CONALEP/DE83	CONALEP
5	2018	2018/CAPUFE/DE18 (ER 073/18)	CAPUFE
6	2018	2018/CAPUFE/DE40 (ER 88/18)	CAPUFE
7	2016	R-103/2018	STPS
8	2018	R-0162/2018	SECOB
9	2018	PA-150	CDI

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del procedimiento sancionatorio en curso, porque al encontrarse en trámite, se encuentra pendiente de resolución; así, la divulgación de la información que se encuentran en etapa de substanciación el procedimiento sancionador, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación propia actividad del Estado, en tanto que puede obstruirse o entorpecerse el procedimiento para emitir la resolución correspondiente, y además, afectar la esfera patrimonial y jurídica de las partes, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso contenido



en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de quien resulte, hasta en tanto no se haya emitido la resolución que en derecho corresponda y que ésta haya causado estado, por determinaciones que todavía pueden variar según la resolución que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador, en este caso, el Titular del Área de Responsabilidades.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido de los expedientes que se proponen reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los procedimientos sancionadores que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de que se trata, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dichos asuntos y la emisión de la resolución que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de la información contenida en el expediente que se pretende reservar y, además también implica una afectación en el ámbito jurídico y patrimonial de la persona moral emplazada en el referido procedimiento pendiente de resolución, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En estricto derecho negar el acceso a la información integrada a los expedientes de responsabilidad administrativa supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado particularmente que no sólo a la sociedad interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

B.4. Folio 0002700010819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, de los 15 expedientes con números QD/0062/2018, QD/1832/2017, QD/1894/2017, QD/0115/2018, QD/0272/2018, QD/0414/2018, QD/0486/2018, QD/0492/2018, QD/0540/2018, QD/0554/2018, QD/0591/2018, QD/0635/2018, QD/0710/2018, QD/0711/2018 y QD/0942/2018, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año; lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la documentación que conforma cada uno de los E expedientes en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En este sentido y de entregar la información como lo requiere el solicitante, a consideración de esta autoridad administrativa, también se violentaría en detrimento de los investigados el principio de presunción de inocencia, a más, el hecho de que la información que integran los expedientes en trámite de investigación, aún no concluye la etapa en la que esta autoridad fiscalizadora continúa allegándose de todas aquellas constancias relativas al caso que se investiga, y por lo tanto, aún no se ha emitido la determinación definitiva del asunto a estudio.

Cabe aclarar que para que esta autoridad administrativa se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizarse que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia.



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso a los expedientes radicados en esta Área de Quejas, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

B.5. Folio 0002700010919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto de los 12 expedientes que se enlistan a continuación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, conforme a lo siguiente:

No.	Número de expediente	Periodo de reserva
1.	2017/IMSS/DE612	18 meses
2.	2017/IMSS/DE1777	18 meses
3.	2018/IMSS/DE288	18 meses
4.	2018/IMSS/DE6334	18 meses
5.	2018/IMSS/DE16231	18 meses
6.	2019/IMSS/DE50	18 meses
7.	2018/IMSS/DE15670	18 meses
8.	2017/IMSS/DE4086	18 meses
9.	776/2018/PPC/IMSS/DE66	23 meses
10.	100815/2018/PPC/IMSS/DE15412	23 meses
11.	2017/IMSS/DE4085	18 meses
12.	30478/2018/DGDI/IMSS/DE549	18 meses

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dado que a la fecha se están realizando las diligencias de investigación, para estar en posibilidades de allegarse de cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, y en su momento emitir el acuerdo



conclusión correspondiente, la difusión de la información solicitada, puede impedir u obstaculizar la investigación que se realizan en los expedientes en comento, ya que el otorgar acceso a los mismos, obstruiría las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Leyes, siendo que la finalidad de dicha investigación es la de comprobar la comisión irregular de la conducta denunciada y, en su momento, la presunta responsabilidad de las personas físicas o morales sujetas a investigación que con motivo de la Legislación en cita intervienen en los procedimientos de contratación que la misma contempla, una vez realizado un análisis integral de todo lo actuado, administrando los elementos de prueba con los hechos investigados.

Dado lo anterior en los expedientes obran diversas actuaciones de las cuales se pueden desprender los hechos presuntamente irregulares atribuibles a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de obras públicas, servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de Contrataciones Públicas, así como de las diligencias de investigación tendientes a determinar su existencia o no, y en ese sentido la publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador, podría ocasionar que los sujetos a investigación conozcan las líneas de investigación que se siguen, ocasionando que los sujetos verificados pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que las personas físicas o morales sujetas a dicho ordenamiento legal se apeguen al mismo.

En ese sentido, se estima que otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia y por otra parte se transgrede el principio de presunción de inocencia que le asiste a los investigados durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte en el expediente de la denuncia de que se trata, el acuerdo correspondiente por parte de esta autoridad administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción III, numerales 1 bis, 2 bis y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El interés jurídico tutelado es el permitir que las autoridades estén en condiciones de apreciar las circunstancias de hecho en las que se desarrollaron los hechos objeto de la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagaciones, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe realizar.



Por lo que la publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador, mismas que obran en los acuerdos que integran el expediente podría ocasionar que las personas físicas o morales sujetas a investigación conozcan las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que las personas físicas o morales sujetas a precitado ordenamiento legal se apeguen al mismo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Por lo anterior, otorgar acceso al procedimiento de investigación establecido, puede causar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad respecto del posible incumplimiento del marco legal, además puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través de la consecuente resolución, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el presente expediente de denuncia, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud se afectaría a la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación y resolución de la denuncia, tomando en cuenta que al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros que tienen los sujetos investigados o que pudieran estar implicados; por lo que el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

B.6. Folio 0002700011319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SB, respecto de la auditoría **13/2018** denominada "Gastos de Comunicación Social", con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la debida integración de los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La información que se difunda podría causar un perjuicio directo a los resultados de auditorías y a los informes de presunta responsabilidad administrativa que pudieran generarse por este Órgano Interno de Control.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En el caso que nos ocupa la divulgación de la información solicitada causaría un daño, específicamente a los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite ante las autoridades administrativas.

Asimismo, se **EXHORTA** al OIC-SB, a que, en lo subsecuente, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 tercer párrafo de la LFTAIP, señale el tratamiento que le dará a la información que remite, toda vez que es responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas clasificar la información.

Lo anterior, aunado a que el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 65 de la LFTAIP, únicamente tiene facultades para confirmar, modificar o revocar, las determinaciones que realicen los titulares de las unidades administrativas, respecto de la información que obra en sus archivos.

B.7. Folio 0002700011719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la UR-PEMEX, de los expedientes **2018/PEMEX/DE552** y **2018/PEMEX/DE553**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por el



periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de las diligencias practicadas y de la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de la investigación de los expedientes citados, supone un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés real, toda vez que se encuentra en proceso de integración, por lo que a la fecha se requiere realizar la práctica de las actuaciones y diligencias procedentes a fin de contar con los elementos que permitan presumir si la conducta constituye o no incumplimiento de obligaciones previstas en las leyes aplicables, y de esta forma estar en aptitud legal para dictar el acuerdo que corresponda en el citado procedimiento de investigación, ya sea de archivo por falta de elementos o, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El divulgar las diligencias practicadas y la información recabada por esta autoridad administrativa dentro del curso de la investigación de los expedientes mencionados, además del inminente conocimiento del nombre del servidor público y /o algún otro que se relacione con la investigación, sin que exista una determinación final, afecta también el interés público, ya que el actuar del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, como sujeto obligado, tiene como fin el salvaguardar el sigilo de toda investigación, aunado a que la clasificación de la información está encaminada a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no se encuentran relacionadas con el asunto en trámite.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Proporcionar información en favor de la transparencia, no justifica la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, como lo es el principio de presunción de inocencia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supere el interés público general de que se difunda.

La reserva se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, hasta en tanto se esté en



aptitud legal para dictar el acuerdo que corresponda en el citado procedimiento de investigación

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700011619

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.2. Folio 0002700014619

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.7.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.3. Folio 0002700022019

Derivado del análisis de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC); así como por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y por la CGOVC, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de



procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a la CGOVC a que remita la versión pública del expediente de inhabilitación 0269/2013 que se encuentra en el OIC-SS, según el registro en el RSPS, con la finalidad de poner a disposición del particular la información previo pago de derechos.

Asimismo, la Dirección General de Transparencia (DGT) deberá orientar al particular a que realice la solicitud del expediente número 326/2015, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

C.4. Folio 0002700031119

Derivado de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el (OIC-PF) del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.5. Folio 0002700031219

Derivado de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el (OIC-PF) del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.6. Folio 0002700032319



Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.7.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

C.7. Folio 0002700032419

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.7.ORD.7.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.8. Folio 0002700038819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.8.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.9. Folio 0002700038919

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA
19 DE FEBRERO DE 2019



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.9.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.10. Folio 0002700039319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.10.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.11. Folio 0002700042619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Policía Federal (OIC-PF), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.11.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

D.1. Folio 0002700010119



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del nombre y cargo del servidor público sancionado pero que ganó el juicio de nulidad, adscripción, número de título de concesión y coordenadas, permiso de obra, nombre de particulares o terceros, nombre y cargo de servidor público investigado pero no sancionado, firma o rubrica, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, nombre y cargo de servidores públicos ajenos al procedimiento, número de teléfono fijo y celular, edad, estado civil, lugar de nacimiento (origen), profesión u ocupación, credencial para votar (nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única de Registro de Población), domicilio de particulares, pasaporte (número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destinos de éstos, referencias de familiares o personas que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación), fotografía, hechos narrativos que hacen identificable a una persona, número de empleado y cédula profesional, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de los nombres, firmas y correos electrónicos de los servidores públicos en funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a que clasifique como confidencial el nombre de personas morales terceras, los datos del juicio de nulidad, como son número de identificación y órgano de radicación, con fundamento, en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a que haga una nueva revisión de la versión pública, a fin de evitar testar en bloque la información, testando únicamente el dato personal, dejando sin testar el rubro de la información.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **PCD/138/2017**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, copia simple, certificada o disco compacto de la documental solicitada, en tanto que la información supera las capacidades técnicas de la PNT y del correo electrónico.

D.2. Folio 0002700013319



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.2.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, respecto del nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre de particular(es) o tercero(s), domicilio de particular(es), número de título de concesión, pozo y/o coordenadas, cédula profesional, firma o rúbrica del denunciante, correo electrónico particular, nombre del cargo o puesto del denunciado, nombre del denunciado, número de teléfono fijo y celular, número credencial para votar(OCR), sexo; marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo particular; denominación o razón social de las personas morales terceros ajenos a una investigación; participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, número de pasaporte, fotografía, número de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de folio ciudadano, número de folio de la de la petición ciudadana, fecha de recepción y fecha de presentación, por no hacer identificable a algún particular; así como el número, volumen y fecha de escrituras, por ser datos de carácter público, y el número de folio de la credencial para votar.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a que teste el nombre o denominación de los cuerpos de agua colindantes con el domicilio particular del denunciante, el número de clave del folio ciudadano, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a que realice una nueva revisión de la versión pública, a efecto de que teste de forma homogénea los datos señalados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **22437/2016/DGDI/CONAGUA/PP36**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, la documentación en un disco compacto, en copia simple o en copia certificada previo pago de los derechos correspondientes, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad se deberá entregar la versión pública sin testar los datos de los que sea titular y los de sus representadas.

D.3. Folio 0002700014319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad, así como de reserva propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.D.3.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de personas morales que promovieron la inconformidad y nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGCSP, respecto de la relatoría de los hechos denunciados, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la DGCSCP, contenidos en la resolución del procedimiento, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la LFTAIP, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** El hecho de hacer público la relatoría de los hechos denunciados, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por la DGCSCP, podría afectar la situación jurídica del asunto, toda vez que el expediente 158/2018, no ha causado estado.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En atención a que, si bien a esta fecha no se tiene conocimiento de que el acuerdo del 24 de agosto de 2018, con el que se resolvió el expediente de inconformidad 158/2018, haya sido impugnado, lo cierto es que, en contra del referido acuerdo procede el Recurso de Revisión, y cuando proceda, su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es que debe protegerse la información que pueda afectados derechos del debido proceso.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La publicación de la Información solicitada podría afectar la situación Jurídica del asunto, por hacerse pública información que afecte los derechos del debido proceso administrativo o jurisdiccional de los medios de impugnación que las partes en el expediente de inconformidad 158/2018, tienen derecho a promover, y en su caso, estuvieren relacionados con el mismo, además de que este no haya causado estado, ya que, la conclusión del recurso de revisión o del Juicio que en su caso, se pudiere promover, podrían variar el sentido del fondo del asunto, considerando en el acuerdo con el que se resolvió la inconformidad.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **resolución emitida en el recurso de inconformidad 158/2018**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la información, mediante la PNT.



D.4. Folio 0002700020919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.4.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto del nombre y firma de particulares con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRMSG a que realice la versión pública de la información como lo señalan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las **bitácoras de acceso al edificio de Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de los días 15 y 16 de enero de 2019**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la documental, mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

D.5. Folio 0002700029819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.5.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (Clabe interbancaria), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **contrato Plurianual No. DC-291-2017**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular a través del correo electrónico, que proporcionó en la solicitud.

D.6. Folio 0002700031319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC-UPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.6.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-UPN, respecto del nombre de terceros distintos al solicitante, correo electrónico particular, número de plaza, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Personal, número telefónico, número de celular, clave de empleado, cifras específicas de las percepciones y deducciones, número de identificación del Formato Único de Personal; fechas de ingreso al Gobierno Federal, a la



Secretaría de Educación Pública y a la Universidad Pedagógica Nacional, código de puesto, denominación del puesto; funciones específicas realizadas dentro del área, número de oficio, firma, número de identificación de credencial de elector, sexo, nacionalidad, horario laboral, fotografía, nombre del puesto, número de identificación de tarjeta, edad, fecha de nacimiento y estado civil, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-UPN a que teste el nombre de la denunciante, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, y los datos personales concernientes a la denunciante.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-UPN a que teste de forma homogénea los datos confirmados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2017/UPN/QU24**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información en un disco compacto, previo pago de los derechos correspondientes, o de forma gratuita en un dispositivo USB en caso de que sea proporcionada por el particular.

Finalmente, si la particular acredita su personalidad, se entregará la versión pública dejando sin testar los datos de los que sea titular.

D.7. Folio 0002700032019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (OIC-CONAMED), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.7.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAMED, respecto nombre de denunciado, nombre de tercero, nombre de denunciante, número telefónico, correo electrónico, firma o rubrica de particulares, clave de elector, clave del SIDEC y cargo del servidor público denunciado, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio de SIDEC, en virtud de ser un dato numérico que no hace identificable a ningún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAMED a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, asimismo, a que haga una nueva revisión de la versión pública.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **DE/0142/CNMD**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información, en copias certificadas, en virtud de ser la modalidad requerida.



Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad, se entregará la versión pública, dejando sin testar, los datos de los que sea titular

D.8. Folio 0002700037919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.8.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG, respecto de la nacionalidad, lugar de origen, fecha de nacimiento, número de acta de nacimiento, ocupación, estado y régimen civil, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, cuenta bancaria y cuenta bancaria estandarizada y/o clabe interbancaria, lo anterior, con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGRMSG a que teste de forma homogénea los datos señalados

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **contratos DC-ARR-004-2009, DC-ARR-007-2009, DC-ARR-001-2012, DC-ARR-001-2013, DC-ARR-001-2014, DC-ARR-002-2014, DC-ARR-001-2016, DC-ARR-001-2017, DC-ARR-002-2017 y DC-ARR-001-2018**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la documental, mediante correo electrónico, por superar la capacidad técnica de la PNT.

E. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.

E.1. Folio 0002700023619

Derivado del análisis a la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos requeridos; así como a la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC-UPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.E.1.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos del expediente 2017/UPN/QU24, invocada por el OIC-UPN consistentes en, nombres, Registro Federal de Contribuyentes, cargos de trabajadores de la Universidad Pedagógica Nacional y funciones que realizan, números de oficio, número de folio de Formato Único de Personal y fecha de ingreso de servidor público, con fundamento en lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 55 fracción IV de la LGPDPPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.



Se **INSTRUYE** al OIC-UPN que teste firmas de la denunciada, con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 55 fracción IV de la LGPDPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-UPN a efecto de que haga un análisis de la versión testada con la finalidad de que se testen los datos de forma homogénea.

Se aprueba la versión testada del **expediente 2017/UPN/QU24**. En atención a la modalidad solicitada "Entrega por internet en la PNT", se pondrán a disposición los datos personales en formato electrónico, previa acreditación presencial de la titularidad de los datos personales.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el procedimiento de acceso a datos personales, tal y como lo prevé la LGPDPSO en su artículo 43, toda vez que se brinda acceso a los datos personales que le conciernen al titular y que obran en posesión de esta Secretaría.

F. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

F.1. RRA 7937/18, folio 0002700243818

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7937/18, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.F.1.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INBAL respecto de la información relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones con presunta responsabilidad administrativa; el nombre, cargo y área de adscripción de los presuntos responsables, así como la descripción de los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-INBAL a efecto de que clasifique como confidencial la información relacionada con el nombre de proveedores y contratistas a los que se les vulnera su buen nombre (personas físicas y morales), correo electrónico de particulares, nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todos los informes de irregularidades.



Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **informes de irregularidades detectadas en las 4 auditorías practicadas, en los años 2015, 2016 y 2017**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular, a través de correo electrónico.

F.2. RRA 7938/18, folio 0002700243918

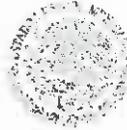
Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 7938/18, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.F.2.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de la información relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones con presunta responsabilidad administrativa; el nombre, cargo y área de adscripción de los presuntos responsables, así como la descripción de los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública **del oficio 11/011/506/2018 y el informe de irregularidades detectadas anexo al mismo**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular, a través de correo electrónico.

G. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- G.1. Folio 0002700022619**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- G.2. Folio 0002700023119**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- G.3. Folio 0002700023719**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- G.4. Folio 0002700023919**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- G.5. Folio 0002700024019**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- G.6. Folio 0002700024319**, solicitada por la DGCS mediante el SIT.
- G.7. Folio 0002700024719**, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- G.8. Folio 0002700024919**, solicitada por falta de respuesta del OIC-COFEPRIS.
- G.9. Folio 0002700025119**, solicitada por falta de respuesta del OIC- PROFECO.
- G.10. Folio 0002700025619**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva.
- G.11. Folio 0002700025819**, solicitada por falta de respuesta del OIC-COFEPRIS.
- G.12. Folio 0002700026119**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- G.13. Folio 0002700027319**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- G.14. Folio 0002700028119**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- G.15. Folio 0002700028619**, solicitada por la DGRH mediante oficio.
- G.16. Folio 0002700030019**, solicitada por la DGRH mediante oficio.
- G.17. Folio 0002700031419**, solicitada por la DGRH mediante oficio número 510/DGRH/114/2019 de fecha 25/01/2019.



G.18. Folio 0002700033319, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.G.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, oficio número 08/902/004/2019.

A través del oficio 08/902/004/2019 de fecha 14 de enero de 2019 el Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC-ASERCA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de auditoría 1/2018
- Cédula de seguimiento de observaciones 1/2018
- Informe de auditoría 7/2017
- Cédula de seguimiento de observaciones 7/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ASEERCA emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASERCA respecto del nombre de beneficiario, Clave Única de Registro de Población, nombre de persona física y Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ASERCA.



A.2. en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, oficio número PRODECON/OIC/236/2018.

A través del oficio PRODECON/OIC/236/2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (OIC-PRODECON), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de auditoría 5/2017
- Cédula de seguimiento de observación 3 de auditoría 5/2017
- Cédula de seguimiento de observación 6 de auditoría 5/2017
- Cédula de seguimiento de observación 7 de auditoría 5/2017
- Cédula de seguimiento de observación 1 de auditoría 3/2017
- Cédula de seguimiento de observación 4 de auditoría 3/2017
- Cédula de seguimiento de observación 6 de auditoría 3/2017
- Informe de auditoría 4/2017
- Cédula de seguimiento de observación 1 de auditoría 4/2017
- Cédula de seguimiento de observación 2 de auditoría 4/2017
- Cédula de seguimiento de observación 3 de auditoría 4/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PRODECON, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PRODECON, respecto del nombre de particulares y/o terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre y firma de servidor público, a efecto de que se clasifique como información reservada, ya que se trata de un servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción IX de la LFTAIP, lo anterior de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior en virtud de que la divulgación de la información podría obstruir los procedimientos de responsabilidades números PA-0058/2018, PA-0059/2018 y PA-0060/2018, los cuales fueron instruidos en contra de los servidores públicos, cuyos nombres y firmas aparecen en los informes finales de auditoría y observaciones determinadas, en ese sentido, tomando en consideración que dichos procedimientos aún se encuentran en trámite, es decir, no han sido resueltos en definitiva, ni se ha determinado una



responsabilidad administrativa a dichos servidores públicos; ocasionando con ello un daño irreparable a una de las funciones de este Órgano Interno de Control que es la de sancionar o no las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir faltas administrativas ante posible incumplimiento de sus obligaciones.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de difundir la información solicitada, supera el interés público de que se difunda, lo anterior, pues como se ha señalado la información relativa a los informes finales de auditoría y observaciones determinadas contiene el nombre y firma de servidores públicos que se encuentran sujetos a diversos procedimientos de responsabilidades administrativas, los cuales aún no han sido resueltos en definitiva, por lo que el hacer pública dicha información puede obstruirse el debido desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, toda vez que aún no se ha dictado la resolución administrativa que determine o no alguna responsabilidad administrativa y en su caso la imposición de alguna sanción, aunado a que también podría causar un estado de vulnerabilidad y también podría afectar la intimidad, honor y reputación de dichos servidores públicos, al generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que aún no se han acreditado por lo que su reserva resulta necesaria.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que, de hacerse pública la información solicitada, se estaría anteponiendo el interés particular por encima del interés público, al obstruirse el debido desarrollo y trámite de los procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de dichos servidores públicos, pues aún no se ha dictado la resolución administrativa que en derecho corresponde, ni ha determinado si existe o no responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, por lo que dicha información debe ser publicada una vez que dichos procedimientos hayan sido resueltos en definitiva, al fin de salvaguardar el debido desarrollo de dichos procedimientos de responsabilidades, así como la intimidad, honor y reputación de dichos servidores públicos, pues se podría generar una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que aún no se han acreditado. Asimismo, se justifica la reserva como el medio menos restrictivo, puesto que se evita que haya obstrucciones en los procedimientos de responsabilidades, permitiendo con ello resolver dichos procedimientos estrictamente apegados a la normatividad aplicable.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PRODECON.

A.3. Órgano Interno de Control en Fideicomiso de Riesgo Compartido, oficio número 08/331/038/2019.

A través del oficio 08/331/038/2019 de fecha 30 de enero de 2019 el Órgano Interno de Control en Fideicomiso de Riesgo Compartido (OIC-FIRCO), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del **informe de auditoría 05/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIRCO, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.3.ORD.7.19: Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de los nombres de particulares o terceros ya que, si bien se refiere a beneficiarios del fideicomiso, son personas físicas a las que se les han entregado recursos federales.

A.4. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, oficio número OIC.- 07/150/AI/0091/2019.

A través del oficio OIC.- 07/150/AI/0091/2019 de fecha 14 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP; asimismo testa información considerada como reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Seguimiento 7/2018
- Informe de Resultados de Seguimiento 7/2018.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ISSFAM emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.4.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSFAM, respecto del nombre de personas morales, nombre y domicilio de particulares y/o terceros, beneficiarios, número de afiliación al ISSFAM, número de acta de matrimonio, parentesco, fecha de nacimiento y/o de fallecimiento y estado civil, con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los grados, nombres, profesión y ocupación de militares, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** En tanto que difundir información relativa al personal del ISSFAM, implicaría que se ponga en riesgo su integridad física, toda vez que, miembros de la delincuencia organizada pueden atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En virtud de que causa un riesgo a la vida e integridad de dicho personal e incluso de sus familiares y personas cercanas. Es decir, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al ciudadano en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que dicha Institución se debe a la sociedad se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo del personal con funciones de investigación.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que ocupan los cargos referidos con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que ocupan esos cargos, pues éstos se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ISSFAM.

A.5. Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Gas Natural, oficio número OIC CENAGAS/001/2019.



A través del oficio OIC CENAGAS/001/2019 de fecha 8 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Gas Natural (OIC-CENAGAS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP; asimismo testa información considerada como reservada, lo anterior, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría y Cédula de Observaciones 01/2017
- Oficio de envío de resultados 01/2017
- Informe de Auditoría y Cédula de Observaciones 01/2018
- Oficio de envío de resultados 01/2018
- Oficio de envío de resultados de seguimiento 01/2018
- Informe de Auditoría y Cédula de Observaciones 03/2018
- Oficio de envío de resultados 03/2018
- Oficio de envío de resultados de seguimiento 03/2018
- Informe de Auditoría y Cédula de Observaciones 06/2017
- Oficio de envío de resultados 06/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CENAGAS emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.5.ORD.7.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CENAGAS, respecto de los nombres, puestos y género de servidores públicos, fechas de ingreso, fecha de alta al último puesto y movimientos de contratación de servidores públicos, cédula de autodeterminación de cuotas IMSS, movimientos, incapacidades, días laborados, incidencias y salario diario integrado, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio de factura, nombre y razón social de permisionarios y de la descripción de las características y contenidos de los contratos.

Se **MODIFICA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CENAGAS, respecto de los **resultados de las auditorías 01/2017 y 01/2018** a efecto de que se clasifiquen con fundamento en la fracción IX del artículo 110 de la LFTAIP por un periodo de tres años, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa, la cual se adecua a la fracción señalada:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del procedimiento sancionatorio en curso, porque al encontrarse en trámite, se encuentra pendiente

4



de resolución, así, la divulgación de la información que se encuentran en etapa de substanciación el procedimiento sancionador, representa un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación de la propia actividad del Estado.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del contenido de los resultados de las auditorías pueden causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los procedimientos sancionadores que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la información contenida en los resultados bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dichos asuntos y la emisión de la resolución que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En estricto derecho negar el acceso a la información integrada a los expedientes de responsabilidad administrativa supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado particularmente que no sólo a la sociedad interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es al propio Estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar.

En el caso de la auditoría 01/2017, porque a las observaciones 01, 02, 06 y 07 se les dio seguimiento mediante un Informe de Irregularidades Detectadas elaborado durante el tercer trimestre de 2018, el cual fue turnado al Área de Quejas del OIC-CENAGAS, asignándosele el número de expediente 2018/CENAGAS/DE23, razón por la cual la información contenida en el Informe de Auditoría, así como en las observaciones derivadas de éste, se clasifican como reservadas.

En caso de la auditoría 01/2018, porque a la observación 02 se le dio seguimiento mediante un Informe de Irregularidades Detectadas elaborado durante el tercer trimestre de 2018, el cual fue turnado al Área de Quejas del OIC-CENAGAS, asignándosele el número de expediente 2018/CENAGAS/DE22, razón por la cual la información contenida en el Informe de Auditoría, así como en las observaciones derivadas de éste, también se clasifican como reservadas.

Asimismo, se **INSTRUYE** al OIC-CENAGAS a efecto de que evite el testado en bloque.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA
19 DE FEBRERO DE 2019



Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CENAGAS.

V. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos generales en la presente sesión.

A series of horizontal dashed lines for notes, with a blue checkmark at the bottom right.

A handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.

FUNCIÓN PÚBLICA

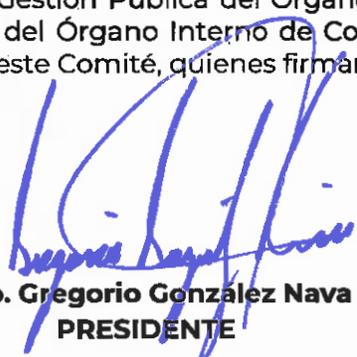
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

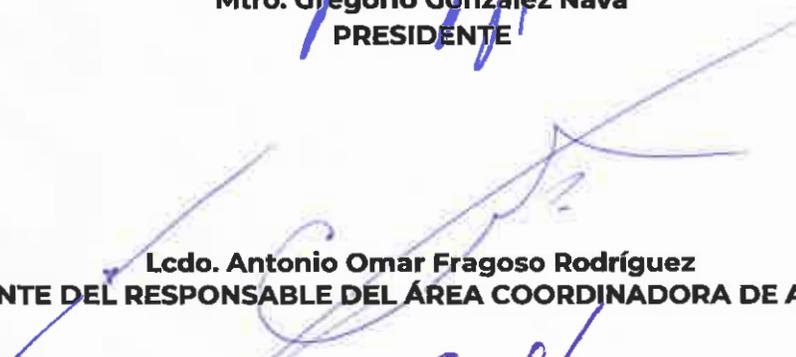
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

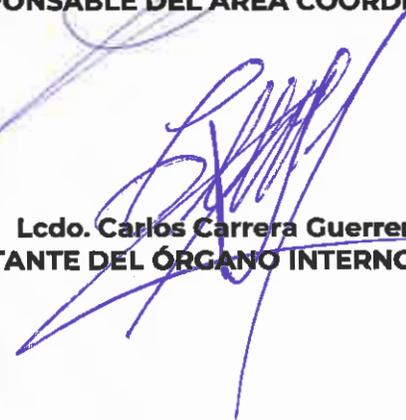
SÉPTIMA
SESIÓN ORDINARIA
19 DE FEBRERO DE 2019



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:32 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, el Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.


Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE


Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos 

